

ART. 651.

Los consejos escolares no pueden ejercer ningún acto que sea de la incumbencia del Consejo general de educación.

Si algún asunto se pusiera a su despacho que pertenezca a la jurisdicción del Consejo general, lo pasarán a él.

ART. 652.

Los consejos deben proceder en todo con sujeción estricta a la ley.

No pondrán en los reglamentos ninguna disposición ilegal o incongruente con la ley.

Nada que la ley les mande hacer podrán omitir, ni hacer nada que la ley les prohíba, sean cuales fueren la clase i gravedad de los motivos que puedan solicitarlos a obrar o a abstenerse en disconformidad con la ley.

ART. 653.

En los casos en que la ley les permita expresamente obrar o abstenerse según ellos juzguen más conveniente, deberán los consejos escolares decidirse i resolver como entiendan que más conviene a los fines con que se crean las escuelas, las bibliotecas i los museos, cuidando de no perjudicar el interés público por favorecer intereses privados.

ART. 654.

Los consejos escolares no podrán tomar ninguna resolución que no se conforme con los reglamentos o disposiciones reglamentarias sueltas que ellos mismos hayan votado. El cumplimiento de estas reglas es tan obligatorio como el cumplimiento de la ley, mientras no sean derogadas.

CAPÍTULO II

DE LA OFICINA DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

ART. 655.

Cada consejo escolar tendrá una oficina en la cual estarán su secretaría, su contaduría, su tesorería, su biblioteca, su archivo, i los demás servicios auxiliares.

ART. 656.

La oficina será servida por un *secretario*, que será su jefe, i por los empleados subalternos que sean menester.

ART. 657.

El secretario desempeñará las tareas propias de secretaría, auxiliará al presidente del consejo en

el cumplimiento de sus deberes, i en sus tareas al contador-tesorero i al inspector, cuidará la biblioteca i el archivo del consejo, vigilará el orden de la oficina, i hará los demás trabajos que el reglamento le imponga.

Refrendará la firma del presidente en el libro de actas, en las comunicaciones i en todos los demás documentos que deban llevarla.

ART. 658.

El cargo de secretario es incompatible con los empleos i ocupaciones a que se refiere el artículo 452.

Lo es particularmente con el de director o maestro de clase de las escuelas públicas i privadas del distrito i con el de empleado de las bibliotecas o museos que en la parte económica dependan del consejo escolar.

CAPÍTULO III

DE LOS ADMINISTRADORES INTERINOS DE LOS DISTRITOS ESCOLARES

ART. 659.

En cuanto un consejo escolar esté vacante, i sin perjuicio de procederse a la elección de consejeros, se nombrará un *administrador interino de las escuelas del distrito*.

NOTA — La constitución dice que la administración local i el gobierno inmediato de las escuelas «estarán a cargo de *consejos electivos*.» (Artículo 213, regla 5ª.) Además, en la sección final de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, (artículo 218,) dice que «después del 31 de Diciembre de 1890 serán nulos los actos i procedimientos de los empleados i funcionarios cuyos nombramientos i atribuciones no se ajustasen a las prescripciones de esta constitución.» La comparación de los dos artículos citados induce a pensar que la administración local i el gobierno directo de las escuelas no pueden ser en ningún caso desempeñados sinó por consejos electivos, so pena de nulidad de los actos de que sea autor cualquiera otra autoridad que su lugar ocupe.

Si los consejos no quedasen nunca vacantes i las elecciones se hiciesen regularmente i produjesen sus efectos del modo imaginado por la Convención constituyente, nada costaría cumplir los dos preceptos i no habría tenido nadie motivo para discutirlos. Pero los hechos que ocurren todos los años difieren mucho de los previstos: los consejos desaparecen inopinadamente por una causa o por otra i los reemplazantes no son elegidos hasta varios meses o años después. En varios distritos no hay consejo electivo hace cuatro años, i no se ha podido conseguir todavía que se elijan. — «¿Qué procede en tales casos?» han tenido que preguntarse los poderes públicos i el pueblo. — ¿Los ha previsto la Convención constituyente, i sin embargo ha prescripto que no haya otra autoridad escolar en los distritos que los consejos electivos? Si es así, forzoso es que los distritos que no eligen consejos estén sin gobierno escolar durante muchos meses o muchos años, lo cual equivale a que estén sin escuelas. ¿No ha previsto la Constituyente tal situación i a eso se debe que no haya puesto excepciones a la regla del artículo 218? Si así es, cabría la discusión de si el Poder legislativo puede salvar la omisión de la Convención constituyente. Ese artículo no pertenece, como el 213, a la constitución de 1873; fue agregado a la de 1889. La Convención discutió el plazo que se había de dar para que las leyes se acomodasen al precepto consti-